



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 394-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1752-2017-OEFA-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N°	:	1752-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO	:	GRAN TIERRA ENERGY PERÚ S.R.L. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE	:	LOTE 95, LOCACIÓN 2 Y 4
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE PUINAHUA, PROVINCIA DE REQUENA, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS	:	COMPROMISOS AMBIENTALES PLAN DE ABANDONO PARCIAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAS CORRECTIVAS REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1105-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo del 27 de diciembre de 2017 presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 11 de setiembre del 2015 se realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 95, Locación 2 y 4 de titularidad de Gran Tierra Energy Perú S.R.L., (en adelante, **Gran Tierra**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 7 al 11 de setiembre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 1207-2016-OEFA/DS-HID³ del 14 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular, concluyendo que Gran Tierra incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 712-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017⁴, notificada el 2 de junio del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Gran Tierra, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20513842377.

² Folios de la 88 a la 92 (reverso) del Informe de supervisión Directa N° 1207-2016-OEFA/DS-HID, que obra en folio 12 del Expediente- Disco compacto.

³ Informe de Supervisión 1207-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁴ Folios del 13 al 15 del Expediente.

⁵ Cédula N° 802-2017- Acta de notificación. Ver folio 16 del Expediente.





4. El 9 de junio del 2017⁶, el administrado solicitó una reunión aclaratoria de los hechos imputados. Dicha reunión se realizó el 19 de junio del 2017, levantándose el "Acta de Reunión"⁷ correspondiente.
5. El 28 de junio del 2017, Gran Tierra presentó su escrito de descargo, a las imputaciones efectuadas en el marco del presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargo**)⁸.
6. Posteriormente, el 3 de julio del 2017, Gran Tierra presentó su escrito de descargo (en adelante, **segundo escrito de descargo**)⁹, en el que realizó precisiones al primer escrito de descargo.
7. El 6 de diciembre del 2017¹⁰, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1105-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
8. Con fecha 27 de diciembre del 2017, el administrado, presentó su escrito de descargos¹² (en los sucesivos, **tercer escrito de descargos**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.

⁶ El administrado presentó el escrito con registro N° 44431. Folio 18 del Expediente

⁷ Folio 19 del Expediente

⁸ El administrado presentó el escrito con registro N° 49223. Folio de la 166 a la 205 del Expediente.

⁹ El administrado presentó el escrito con registro N° 49791. Folio de la 21 a la 166 del Expediente.

¹⁰ El Informe Final se notificó mediante la carta N° 1333-2017-OEFA/DFSAI del 5 de diciembre del 2017. Folio 221 y 221 (reverso) del Expediente.

¹¹ Folios 206 al 220 del Expediente.

¹² El escrito de descargos con registro N° 93588 se encuentra en los folios del 223 al 278 del Expediente.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Gran Tierra Energy Perú S.R.L., instaló tres (3) tanques de almacenamiento de combustibles sin que ello se encuentre comprendido en el EIA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 391-2008-MEM/AEE, del 24 de setiembre del 2008, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "Actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios" (en adelante, EIA).
13. El EIA establece que Gran tierra se comprometió a que el almacenamiento de combustibles se realizaría en bladder y tanques cerrados en perfecto estado y ubicados dentro de áreas con bermas de contención impermeabilizados¹⁵.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁵ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "Actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 391-2008-MEM/AEE





14. Asimismo, en la página 19 del Informe Técnico para la Modificación del Proyecto "Actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95"¹⁶, Gran Tierra se comprometió a que el funcionamiento de los equipos durante la ejecución del proyecto, requerirían aproximadamente de 360,000 galones de diésel que serían transportados vía fluvial (mediante barcazas) desde Iquitos hasta la Locación N° 02, donde se almacenarían temporalmente en dos (2) bladders de 25 galones de capacidad¹⁷.
15. Por lo expuesto, Gran Tierra, en lo que respecta al almacenamiento del combustible, se comprometió a realizarlo en *bladder*¹⁸ y tanques cerrados, los mismos que estarían ubicados dentro del área con bermas de contención impermeabilizadas. Asimismo, para el funcionamiento de los equipos durante la ejecución del proyecto, estos serían transportados vía fluvial (mediante barcazas) en dos (2) *bladder*.

b) **Análisis del hecho imputado**

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión constató que al lado de la Plataforma del Pozo Bretaña Norte 95-2-1XD²⁰ el administrado instaló tres (3) tanques de 350 barriles de capacidad: (i) dos (2) para almacenamiento de diésel; y, (ii) uno (1) para almacenamiento de turbo, incumpliendo su EIA, toda vez que, no se encontraba contemplada la instalación de estos tres (3)

"7.5.1.12: Combustible

Es necesario tener en cuenta las medidas de prevención durante las actividades de transporte y manipuleo de combustibles y lubricantes (...).

El almacenamiento se realizará en bladder y tanques cerrados y en perfecto estado, ubicados dentro de áreas con bermas de contención impermeabilizadas.

La capacidad de contención será igual al 110% del contenedor grande."

- ¹⁶ Folio 124 del Informe de Supervisión N° 1207-2016-OEFA/DS-HID, que obra en folio 12 del Expediente- Disco compacto
- ¹⁷ Página 19 del Informe Técnico para la Modificación del Proyecto "Actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95".
"8.6. CONSUMO DE COMBUSTIBLE
*Para el funcionamiento de los equipos durante la ejecución del proyecto, se requerirán aproximadamente 360,000 galones de diésel, que serán transportados de la siguiente manera:
Vía fluvial (mediante barcazas) desde Iquitos hasta la Locación N° 02 donde se almacenarán temporalmente en dos bladders de 25 galones de capacidad. Se estima se realizarán 6 viajes por barcaza."*
- ¹⁸ Bladder: Tanque plegable tipo vejiga, para almacenamiento de agua o gasolina.
Disponible en: <http://petrobt.com.ec/petrobt/detalles-del-producto-servicio/tanque-plegable-tipo-vejiga-almohada-bladder-tank/>
Visto por última vez: 14 de febrero del 2018
- ¹⁹ Folio 124 del Informe de Supervisión N° 1207-2016-OEFA/DS-HID, que obra en folio 12 del Expediente- Disco compacto. El hecho imputado corresponde al hallazgo N° 3 citado en el Informe de Supervisión N° 1207-2016-OEFA/DS-HID, que a la letra dice:
"(...) durante la supervisión de campo realizada a la Locación N° 2, se verificó que GTEP instaló sobre la Plataforma de perforación el Pozo Bretaña Norte 95-2-1XD, tres (03) tanques de almacenamiento de combustibles de 350 barriles de capacidad cada uno aproximadamente, siendo que dos (02) de ellos correspondían al almacenamiento de Diesel y uno (01) a Turbo. Sin embargo, de la revisión de los compromisos establecidos en el Instrumento ambiental 1) Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Actividades Sísmicas 2D y/o Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95 y 2) Informe Técnico para la Modificación del Proyecto "Actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95", se advierte que en ninguno de los Estudios estaría comprendida la instalación de dichos tanques, de hecho los compromisos ambientales de ambos Estudios señalan que el almacenamiento de combustibles **durante la etapa exploratoria del proyecto se realizaría en BLADDERS**, tal cual lo estaba realizando GTEP durante un tiempo de ejecución del Proyecto, el mismo que fue verificado en supervisiones anteriores realizadas en febrero de 2015 y mayo del 2014."
- ²⁰ Coordenadas: N9420360 – E574431





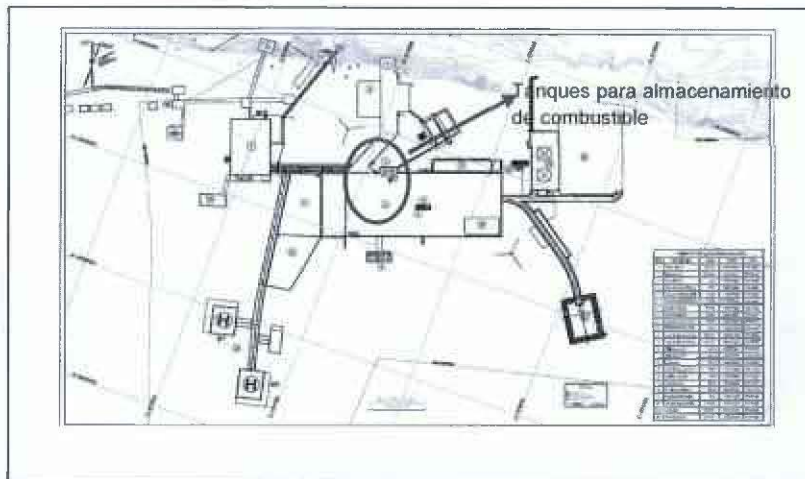
tanques dentro de esa zona. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en la Fotografía N° 46 del referido Informe de Supervisión²¹.

c) **Análisis de descargos**

- 17. Gran Tierra, en su primer y segundo escrito de descargo, manifestó que mediante la Resolución Directoral N° 038-2017-SENACE/DCA, emitida por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental- SENACE, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para la "Mejora Tecnológica de las pruebas de producción y redistribución de equipos y componentes auxiliares en la locación 2, del proyecto de actividades de sísmica 2D y perforación de pozos exploratorios en el Lote 95" (en lo sucesivo, ITS), el mismo que contiene una descripción detallada de los procesos referidos a las pruebas largas de producción- no descritos a detalle en el EIA principal- y que incluyen las medidas de manejo específicas a ejecutarse por cada componente ambiental según la actividad del proyecto.
- 18. Sobre el particular, el ITS presentado por el administrado se aprobó mediante la Resolución Directoral N° 038-2017-SENACE/DCA el 15 de febrero 2017. En dicho documento se precisó que la Locación N° 2, cuenta con tanques para el almacenamiento de combustibles. Asimismo, en dicho ITS se encuentra un plano denominado "GT95-14108-G-PL-009 de Distribución de Facilidades Existentes en la Plataforma 2A de la Locación N° 2, en el Anexo 9.4.3", en el que se aprecia la instalación de tres (3) tanques, tal como se muestra a continuación:

Anexo 9.4.3

Distribución de Facilidades Existentes en la Plataforma 2A de la Locación N° 2



- 19. Al respecto, la ubicación de los tanques de almacenamiento según el ITS presenta las siguientes coordenadas en UTM WGS 84: E: 574422 N: 9420346. Comparando estas coordenadas con las coordenadas tomadas a los tanques de almacenamiento durante la supervisión del 7 al 11 de setiembre del 2015 (E: 574431 N: 9420360), se verifica que existe una diferencia aproximada de 15 metros, la cual se encuentra dentro del margen de error geométrico que es común en los GPS; lo que acredita que coincide la ubicación

²¹ Folio 234 del Informe de supervisión Directa N°1207-2016-OEFA/DS-HID, que obra en folio 12 del Expediente- Disco compacto.





consignada de los tanques de almacenamiento en el ITS con las coordenadas tomadas a los tanques de almacenamiento durante la supervisión del 7 al 11 de setiembre del 2015.

20. A este punto, corresponde señalar que en el ITS se detalla la instalación de los tres (3) tanques, los mismos que coinciden en coordenadas con los tanques de almacenamiento al momento de la supervisión del 7 al 11 de setiembre del 2015. Sin embargo, cabe precisar que se advierte que el ITS se aprobó el 15 de febrero del 2017, es decir, con fecha posterior a la supervisión (del 7 al 11 de setiembre del 2015), pero antes del inicio del PAS (2 de junio del 2017).
21. De otro lado, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG²² prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna²³.
22. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
23. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa²⁴.
24. Aplicando lo señalado anteriormente a los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, tenemos que al momento del inicio del presente PAS, la conducta detectada durante la supervisión del 7 al 11 de setiembre del 2015 ya no configuraba un incumplimiento al compromiso imputado, toda vez que un instrumento posterior autorizó la instalación de los tres (3) tanques en el área detectada durante la referida acción de supervisión.
25. Ante tal escenario, el hecho de haber modificado la obligación que motivó este extremo del presente PAS, coloca a Gran Tierra dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)

²³ Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

²⁴ Idem.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1752-2017-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA
DFAI

FOLIO N°

297

26. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Gran Tierra del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.2. Hecho imputado N° 2 Gran Tierra Energy Perú S.R.L., no presentó, a la Autoridad Competente, un Plan de Abandono Parcial, respecto del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1-X y la Poza de Lodos y Cortes de Perforación

a) Análisis del hecho imputado

28. De acuerdo al Informe de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión del 7 al 11 de setiembre del 2015, a la Locación N° 04 del Lote 95 detectando que Gran Tierra desmontó el Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1X sin contar con un Plan de Abandono Parcial. Lo verificado, por la Dirección de Supervisión, se sustentó en las fotografías N° 4, 9, 14 y 16, adjuntas en el referido Informe de Supervisión²⁶.
29. Asimismo, de acuerdo al Informe de Supervisión²⁷, durante la misma acción de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que, en la Locación 2, al costado de la Plataforma en el lado norte del Pozo Bretaña Norte-95-2-1XD (Coordenadas N9420340, E574431) se encuentra la antigua Poza de Lodos y Cortes de Perforación, la cual se encontraba fuera de uso por más de dos (2) años, sin contar con un Plan de Abandono Parcial. Lo descrito por el supervisor se sustentó en la fotografía N° 45, adjunta en el referido Informe de Supervisión²⁸.

²⁵ El hecho imputado corresponde al hallazgo N° 1 citado en el Informe de Supervisión N° 1207-2016-OEFA/DS-HID, que a la letra dice:

"Durante la supervisión ambiental regular realizada a la Locación N° 04 del Lote 95, operada por la empresa Gran Tierra Energy del Perú S.R.L., (en adelante, GTEP) se detectó que:

**GTEP retiró aproximadamente el 70% del enmaderado y los módulos metálicos de la plataforma del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1X, quedando los pilotes libres y pendientes de ser retirados;*

**Además la madera retirada de la Plataforma del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1X, que corresponde a la parte desmontada, fue acopiada (almacenada) a un costado de la Plataforma (lado norte) sobre el suelo natural.*

Estas actividades de desmontaje y/o desmovilización de la Plataforma del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1X (70% aproximadamente), se habría realizado sin que el administrado cuente con un Plan de Abandono Parcial previamente aprobado por la autoridad correspondiente".

²⁶ Folio 4 y 5 del Informe de supervisión Directa N°1207-2016-OEFA/DS-HID, que obra en folio 12 del Expediente- Disco compacto

²⁷ El hecho imputado corresponde al hallazgo N° 4 citado en el Informe de Supervisión N° 1207-2016-OEFA/DS-HID, que a la letra dice:

"Hallazgo N°4

(...)

En ese sentido, durante la supervisión de campo realizada a la Locación N° 2 del Lote 95, se verificó que en lado Norte de la Plataforma del Pozo Bretaña Norte-95-2-1XO, se ubica la Poza de lodos y recortes de perforación fuera de uso (en condición de abandono), e importante resaltar que esta poza se construyó para recibir y almacenar los lodos y recortes generados, durante la perforación del Pozo Bretaña Norte 95-2-1XD, el mismo que fue contemplado (terminado) en mayo del 2013, lo que quiere decir que esta poza se encuentra fuera de uso poco más de dos (02) años.

(...)"

²⁸ Folio 2 del Informe de supervisión Directa N°1207-2016-OEFA/DS-HID, que obra en folio 12 del Expediente- Disco compacto





30. Al respecto, de lo anterior se demuestra que Gran Tierra no presentó a la Autoridad Competente, un Plan de Abandono Parcial, respecto del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1-X y la poza de Lodos y Cortes de Perforación.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado

31. Gran Tierra, en su primer y segundo escrito de descargo, manifestó que realizó las medidas correctivas propuestas sin que ello signifique aceptar los hechos imputados por la administración.

b.1) De la presentación del Plan de Abandono Parcial a la Autoridad Competente respecto del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1-X

32. Gran Tierra, adjuntó la siguiente documentación presentada a Perupetro S.A.C:

- (i) Comunicación GTEP-LIM-L95-2015-178, del 1 de abril del 2015, mediante el cual se presentó el Informe de Abandono Permanente del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1X, Lote 95 (anexo 3)²⁹.
- (ii) Comunicación GGRL-SUPC-GFST-0310-2015, del 17 de abril del 2015, mediante el cual comunican que se ha aprobado el Plan de Abandono permanente del pozo exploratorio Bretaña Sur 95-3-4-1-1X, Lote 95 (Anexo 4)³⁰.

33. Al respecto, obra en el presente expediente las siguientes cartas presentadas por Gran Tierra, en el que se detalla lo siguiente:

- a) La carta GTEP-LIM-L95-2015-178, del 1 de abril del 2015, en el que, el administrado comunicó a Perupetro lo siguiente: "(...) informarle que en relación al Pozo Bretaña 95-3-4-1X (actualmente en abandono temporal) Gran Tierra (...) luego de evaluar la información obtenida como resultado de su perforación, ha tomado la decisión de abandonar de manera permanente el referido pozo (...) por lo que adjuntamos la presentación del Plan de Abandono Permanente del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1X (...)".
- b) La carta GGRL-SUPC-GFST-0310-2015 del 17 de abril del 2015 en el que Perupetro comunica a Gran Tierra la aprobación del Plan de Abandono Permanente del Pozo Exploratorio Bretaña Sur 95-3-4-1X del Lote 95.
- c) La carta GTEP-LIM-L95-2015-293 del 3 de agosto de 2015³¹ en el que Gran Tierra envió a Perupetro el Informe de Abandono Permanente del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1X correspondiente al quinto periodo exploratorio y precisó lo siguiente: "(...) a la fecha se está preparando el Informe integrador de 5to periodo exploratorio, que será remitido a ustedes en las próximas semanas (...)".

34. Nótese que, en la primera carta (a), el administrado ya había realizado, con anterioridad, un abandono temporal del Pozo Bretaña 95-3-4-1X y que para el 1 de abril

²⁹ Folio de la 139 a la 149 del Expediente

³⁰ Folio 158 del Expediente

³¹ Folio de la 151 al 157 del Expediente





del 2015 había decidido realizar el abandono permanente del referido pozo, por lo que decidió presentar a Perupetro el Plan de Abandono Permanente, el mismo que fue aprobado, tal como lo indica la segunda carta (b). Siendo que, en la tercera carta (c) presentó el Informe de abandono permanente del referido pozo.

35. Al respecto, el artículo 102° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, precisa que la presentación de un Plan de Abandono Parcial procede cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. En el presente caso, tal como refiere la primera carta (a), el administrado primero realizó el abandono temporal del pozo Bretaña Sur 95-3-4-1X sin presentar previamente, el Plan de Abandono Parcial ante la autoridad competente.
36. Lo manifestado, en el párrafo anterior, se acreditó en el documento denominado "Anexo N° 3 Formato de Solicitud" del 23 de julio del 2015 presentado ante el Ministerio de Energía y Minas- (en lo sucesivo, **MINEM**)³². En aquella oportunidad, el administrado recién el 23 de julio del 2015 presentó el referido formato ante el MINEM para la aprobación del Plan de Abandono Parcial para hidrocarburos, cuando previamente ya había realizado el abandono temporal del referido pozo.
37. Asimismo, Gran Tierra adjuntó en su escrito la carta N° GTEP-LIM-L95-2016-039³³ del 17 de marzo del 2016, presentada al OEFA, en el que hace referencia del envío de las cartas N° GTEP-LIM-L95-2015-277 y N° GTEP-LIM-L95-2016-027 (expedientes 2510106/2591700) al MINEM, e informó de la suspensión de actividades de exploración en el Lote 95 hasta que Gran Tierra reinicie sus actividades de explotación en el Lote 95.
38. Al respecto, obra en el presente expediente, la carta N° GTEP-LIM-L95-2015-277³⁴ del 25 de junio del 2015, presentada por Gran Tierra al MINEM, en el que informa de la suspensión de sus actividades y la realización de actividades de mantenimiento, las mismas que irán acompañadas de monitoreos.
39. Sobre el particular, cabe precisar que el administrado comunicó de la suspensión de sus actividades al MINEM el 25 de junio del 2015 y recién el 17 de marzo del 2016 procedió a comunicárselo al OEFA.
40. Tal como se mencionó precedentemente, el administrado primero realizó el abandono temporal del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1X sin presentar previamente, el Plan de Abandono Parcial ante la autoridad competente.
41. Por otro lado, obra en el presente expediente la siguiente documentación:

³² Folio de la 183 a la 184 del Expediente

³³ Folio 35 del Expediente.

³⁴ Folio del 279 al 282 del Expediente





Documentos presentados en su primer escrito de descargo de fecha 28 de junio del 2017

N°	Documento	Contenido del documento	Folio
1	Carta N° GGRL-SUPC-GFST-0310-2015 del 20 de abril del 2015 emitido por Perúpetro.	Perupetro le comunica a Gran Tierra la conformidad del Plan de Abandono Parcial	175 del Expediente
2	Carta N° GTEP-LIM-L95-2015-293 del 3 de agosto del 2015 emitido por Gran Tierra	Gran Tierra le adjunta a Perupetro el Informe de Abandono permanente del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1X, correspondiente al quinto periodo exploratorio	176 del Expediente
3	Informe de Abandono Permanente Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1X	Información del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1X	177 al 182 del Expediente
4	Formato de Solicitud (Anexo 3); Ticket N° 2521075 del 23 de julio del 2015.	Gran Tierra solicita de la aprobación al Plan de Abandono Parcial de la Locación N° 4, en el Lote 95.	183 y 184 del Expediente
5	Carta N° GTEP-LIM-L95-2015-178, del 1 de abril del 2015. Adjunta el Plan de Abandono Permanente del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1X del Lote 95.	Gran Tierra comunica a Perupetro que respecto del pozo Bretaña 95-3-4-1X actualmente se encuentra en estado de abandono temporal, y que se ha tomado la decisión de abandonar de manera permanente el referido pozo.	185; de la 184 a la 195 del Expediente
6	Carta N° GTEP-LIM-L95-2015-062 del 10 de febrero del 2015, emitida por Gran Tierra.	Gran Tierra comunica a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos - DGAAE del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, que no realizará actividades en la Locación 4 del campo Bretaña desde el 16 de enero del 2015 (finalización del pozo de perforación) hasta definir el destino de las actividades.	196 del Expediente

42. La documentación presentada por el administrado será analizada en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenarse, de ser el caso.
43. Asimismo, de la documentación presentada por el administrado no obra la Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM, la misma que aprueba el Plan de Abandono Parcial.
44. Finalmente, Gran Tierra, en su tercer escrito de descargo, no se manifestó sobre la presentación del Plan de Abandono Parcial a la Autoridad Competente respecto del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1-X.
45. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Gran Tierra no presentó un Plan de Abandono Parcial a la Autoridad Competente respecto del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1-X.





b.2) De la presentación del Plan de Abandono Parcial a la Autoridad Competente respecto de la Poza de Lodos y Cortes de Perforación.

46. En relación al abandono de las instalaciones de la Locación N° 4, el administrado adjuntó la comunicación de fecha 23 de julio de 2015³⁵, mediante el cual Gran Tierra presentó a la DGAAE el Plan de Abandono Parcial de la Locación N° 4, e indicó que en dicho documento se constata que la referida Locación no contaba con una poza de Lodos y Cortes de perforación en el momento que se realizó la visita de supervisión a la plataforma, señalando que ello se encuentra acreditado en el acta de supervisión.
47. Al respecto, en el Informe de supervisión N° 1207-2016-OEFA/DS-HID se detalló el hallazgo detectado en la supervisión del 7 al 11 de setiembre del 2015. En ella, se precisó que la Poza de lodos y recortes de perforación fuera de uso (en condiciones de abandono) se ubica en la **Locación N° 2** (Lado Norte de la Plataforma del Pozo Bretaña Norte 95-2-1XD) y no en la Locación N° 4 del Lote 95.
48. Asimismo, en el Acta de Supervisión Directa S/N, el supervisor precisó el lugar en el que se ubicaba la Poza de lodos y recortes de perforación, adjuntando fotografías, tal como se detalla a continuación:

Detalle del Acta de Supervisión Directa S/N adjunto en el Informe de Supervisión N° 1207-2016-OEFA/DS-HID³⁶

N°	Localización UTM(WGS 84) zona (18)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS
	Norte	Este	
EN LA LOCACIÓN 4			
(...)	(...)	(...)	(...)
1	9414171	0578261	Pozo exploratorio Bretaña Sur 95-3-4-1X de la Locación 4 (cuenta con el cartel que indica condición actual y fecha de abandono)
(...)	(...)	(...)	(...)

N°	Localización UTM(WGS 84) zona (18)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS
	Norte	Este	
EN LA LOCACIÓN 2			
(...)	(...)	(...)	(...)
19	9420374	574457	Antigua poza de recortes- Fuera de uso, ubicado en un costado de la plataforma (lado norte)
(...)	(...)	(...)	(...)

³⁵ Con registro N° 251075

³⁶ Folio 92 del Informe de supervisión Directa N°1207-2016-OEFA/DS-HID, que obra en folio 12 del Expediente- Disco compacto





Fotografías adjuntas en el Acta de Supervisión Directa S/N adjunto en el Informe de Supervisión N° 1207-2016-OEFA/DS-HID³⁷



49. Por lo expuesto, lo afirmado por el administrado referente a que en la Locación N° 4 no se contaba con una poza de lodos y cortes de perforación en el momento que se realizó la supervisión resulta ser no cierta, toda vez que, la referida poza de lodos y cortes de perforación si se encontraba en la Locación N° 2, tal como se indicó en el Acta de Supervisión S/N, así como en el Informe de Supervisión N° 1207-2016-OEFA/DS-HID.
50. Asimismo, de la documentación presentada por el administrado, en su primer, segundo y tercer escrito, no obra la Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM, la misma que aprueba el Plan de Abandono Parcial; sin perjuicio de ello, la documentación presentada por el administrado será analizada en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
51. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el presente Expediente, queda acreditado que Gran Tierra no presentó un Plan de Abandono Parcial a la Autoridad Competente respecto de la Poza de Lodos y Cortes de Perforación.
52. Finalmente, el administrado en su tercer escrito de descargos indicó que, al momento de la supervisión, no sé tomó en cuenta que el uso de la poza de lodos está prevista para el desarrollo de un pozo Multilateral, cuya reubicación de la Locación 3 a la Locación 2, fue aprobada en el año 2014, mediante Resolución Directoral N° 253-2014-MEM, por lo que el administrado afirma que la facilidad asociada (poza de Lodos) daría soporte también a otros dos proyectos que se deben ejecutar en la Locación 2 y que han sido suspendidos de manera temporal.
53. Sobre el particular, obra en el presente Expediente, la Resolución Directoral N° 253-2014-MEM/DGAAE³⁸ del 1 de setiembre del 2014 aprobada por la Dirección General de Asuntos Energéticos del Ministerio de Energía y Minas que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación y Mejora Tecnológica relacionada a la Perforación de un Pozo Exploratorio Multilateral en la Locación N° 2: Actividad de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95.

³⁷ Folio 91 del Informe de supervisión Directa N°1207-2016-OEFA/DS-HID, que obra en folio 12 del Expediente- Disco compacto

³⁸ Folio 246 del Expediente



- 54. En dicho documento se adjunta el Informe N° 454-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/OAL/HCG³⁹, emitido por la Dirección General de Asuntos Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, que forma parte, de la Directoral N° 253-2014-MEM/DGAAE, en el que se señala que se perforará un Pozo Exploratorio Multilateral en la locación N° 2 en vez de hacerlo en la locación N° 3, lo que da a entender la construcción de un nuevo pozo exploratorio y no una reubicación, desvirtuando lo afirmado por el administrado; asimismo, en dicho documento no hace mención a que la poza de Lodos y Cortes de Perforación darían soporte a otros proyectos que se ejecutarán en la Locación N° 2.
- 55. Por lo expuesto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Gran Tierra no presentó, a la Autoridad Competente, un Plan de Abandono Parcial, respecto del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1-X y la Poza de Lodos y Cortes de Perforación.
- 56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.
- 58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴¹.

³⁹ Folios de la 241 a la 245 del Expediente

⁴⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

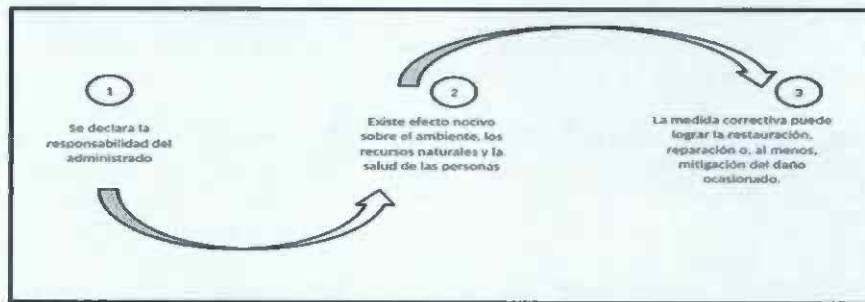
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas,





59. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
63. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

⁴⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*





64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

65. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Gran Tierra no presentó, a la Autoridad Competente, un Plan de Abandono Parcial, respecto del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1-X y de la Poza de Lodos y Cortes de Perforación, en tanto que no remitió el referido Plan.
66. Cabe indicar, que al no contar con un Plan de Abandono Parcial podría ocasionar efectos adversos al medio ambiente, por efectos de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que pueden existir o que pueden aflorar en el corto, mediano o largo plazo.
- a) **De la presentación del Plan de Abandono Parcial a la Autoridad Competente respecto del Pozo de Bretaña Sur 95-3-4-1-X**
67. El administrado adjuntó, en su primer escrito de descargo, el cargo del Formato de Solicitud (Anexo 3); Ticket N° 2521075 del 23 de julio del 2015, en el que solicitó la aprobación del Plan de Abandono Parcial para hidrocarburos en la Locación N° 4 del Lote 95⁴⁷ al MINEM.
68. Al respecto, dicho documento no acredita la aprobación del Plan de Abandono Parcial, así como tampoco se puede afirmar que no exista presencia de algún impacto generado en el ambiente ante la presencia del pozo Bretaña Sur 95-3-4-1-X por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva.
69. Cabe indicar que, resulta necesario que el administrado mediante un Plan de Abandono Parcial identifique los impactos ambientales potenciales y cuente con medidas de manejo ambiental específicas y fiscalizables para las áreas inoperativas con la finalidad de prevenir y/o minimizar dichos impactos.

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
*Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁷ Folio 183 y 184 del Expediente.





b) De la presentación del Plan de Abandono Parcial a la Autoridad Competente respecto de la Poza de Lodos y Cortes de Perforación.

70. El administrado en su primer escrito de descargos adjuntó los siguientes documentos: (i) informes de monitoreo de calidad de suelos realizados durante los años 2015, 2016 y 2017 de la Locación 4; (ii) un Informe Consolidado de calidad de suelos realizados durante el periodo de junio 2014 a diciembre de 2016 en la locación 4; y, (iii) los cargos de informes de calidad de agua subterránea realizados durante el año 2017 en la locación 4.
71. Así también, en el descargo del 28 de junio del 2017⁴⁸, indicó que remitió de la Locación N° 2, los informes de calidad de agua Superficial trimestrales, de aguas subterráneas, Aire y Ruido.
72. Al respecto, el administrado no presentó la aprobación del Plan de Abandono Parcial; en consecuencia, no acredita la corrección de la conducta infractora. Asimismo, el administrado no presentó los resultados de los monitoreos de calidad de suelos, de manera periódica, por lo que no se descarta la existencia de riesgos o impactos generados al suelo por la presencia de la Poza de Lodos y Cortes de Perforación.
73. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Gran Tierra Energy Perú S.R.L., no presentó, a la Autoridad Competente, un Plan de Abandono Parcial, respecto del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1-X y la Poza de Lodos y Cortes de Perforación.	Elaborar y presentar ante la Autoridad Competente el Instrumento de Gestión Ambiental pertinente para obtener la certificación ambiental para labores de abandono de las instalaciones que comprenden el Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1-X y la Poza de Lodos y Cortes de Perforación; asimismo, deberá presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe técnico detallado de las actividades de manejo ambiental implementadas durante	En un plazo no mayor de ciento cuarenta (140) días hábiles ⁴⁹ contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución deberá presentar el Instrumento de Gestión Ambiental a la autoridad competente. En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral deberá elaborar el Informe técnico de las actividades de manejo ambiental implementadas.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá entregar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente información: - Remitir copia del cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora. -Remitir informe técnico detallado.

⁴⁸ Con Registro N°49223

⁴⁹ El plazo estimado para la ejecución de la medida correctiva resultante es de ciento cuarenta (140) días hábiles, para lo cual se considera el tiempo que el administrado requerirá para la formulación del Instrumento de gestión ambiental y los trámites anexos para su presentación ante la autoridad certificadora.





	el periodo de abandono de la Poza de Lodos y Cortes de Perforación.		
--	---	--	--

74. Respecto a la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental a la Autoridad Competente, esto tiene como finalidad que el administrado elabore y presente un Instrumento para la ejecución de labores de abandono de las instalaciones que comprende el Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1-X y la Poza de Lodos y Cortes de Perforación, y que en dicho estudio se considere medidas de prevención y mitigación de posibles impactos ambientales, los cuales puedan ser fiscalizados por la autoridad competente; asimismo, respecto de la presentación del Informe Técnico Ambiental detallado de las actividades de manejo ambiental, tiene por finalidad garantizar que el estado inactivo del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1-X y de la Poza de Lodos y Cortes de Perforación no represente riesgos para el ambiente ni la salud, en tanto que, se apliquen medidas de manejo ambiental adecuadas.
75. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva referida a la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental, en el presente caso, se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días hábiles⁵⁰. Asimismo, se consideró un plazo de veinte (20) días hábiles adicionales para que, previamente, el administrado pueda realizar la selección de la empresa consultora que realizará la elaboración del IGA y las coordinaciones respectivas con la misma⁵¹. Finalmente, el plazo estimado para la ejecución de la medida correctiva resultante es de ciento cuarenta (140) días hábiles, para lo cual se considera el tiempo que el administrado requerirá para la formulación del Instrumento de Gestión Ambiental y los demás anexos para su presentación ante la autoridad certificadora.
76. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas referidas a la Elaboración del Informe técnico detallado de las actividades de manejo ambiental implementadas durante el abandono de la Poza de Lodos y Cortes de Perforación, se ha considerado el tiempo que le tomará al administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal para lo que se ha tomado como referencia el contrato para el servicio de elaboración de un plan de contingencia⁵²; cuyo plazo es de sesenta (60) días calendario, es decir, cuarenta y cinco (45) días hábiles aproximadamente.
77. Asimismo, se ha brindado cinco (5) días hábiles con la finalidad de que el administrado presente el informe técnico detallado ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁵⁰ Concurso Público N° 001-2013/GRT-PET, convocado para la contratación del "Servicio de Elaboración del Estudio de Pre-Inversión a nivel de la factibilidad Represamiento Yarascay (...)
Plazo: 120 días hábiles.

⁵¹ Teniendo como referencia el plazo del proceso de selección bajo el ámbito del D.U. N°078-2009, Bases Estándar para contratación de servicios y consultoría en general en el marco del decreto de urgencia N° 078-2009, que aprueba las medidas para agilizar la contratación de bienes servicios y obras.

⁵² Electro Sur S.A. Contrato No ES-C-043-2075, para el Servicio de elaboración de Plan de Contingencia de Distribución y Transmisión. Perú, 2015. página 7.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1752-2017-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA
DFAI

FOLIO N°

303

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy Perú S.R.L., por la comisión de las infracciones que constan en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 712-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gran Tierra Energy Perú S.R.L., respecto del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 712-2017-OEFA-DFSAI/SDI, por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a Gran Tierra Energy Perú S.R.L., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a Gran Tierra Energy Perú S.R.L., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Gran Tierra Energy Perú S.R.L., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que, de ser el caso, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa,





PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1752-2017-OEFA/DFSAI/PAS

la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Gran Tierra Energy Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a Gran Tierra Energy Perú S.R.L., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA

PBD/evv